



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

RÉGIMEN PROVINCIAL DE MINERALES CRÍTICOS Y TIERRAS RARAS

*Un mapa propio de los minerales del futuro: para que Buenos Aires sepa qué
tiene bajo sus sierras y sus costas, antes de que lo decidan otros.*

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO - La presente ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio provincial para el relevamiento geológico estratégico, la fiscalización administrativa y ambiental, en el ámbito de las competencias provinciales, de las actividades extractivas, la promoción del valor agregado en origen y la transparencia informativa respecto de los minerales críticos y elementos de tierras raras localizados en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, con el fin de fortalecer las capacidades tecnológicas e industriales de la Provincia, el desarrollo económico sostenible y la protección del ambiente y los recursos naturales provinciales.

Las disposiciones de la presente ley se dictan en ejercicio de las facultades reservadas a la Provincia en virtud de los artículos 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional y el artículo 28 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de la legislación de fondo dictada por el Congreso de la Nación en materia minera y de las normas reglamentarias provinciales dictadas en su consecuencia.

ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN - La presente ley será aplicable a las actividades de relevamiento, investigación y generación de información geológica, así como a las actividades vinculadas con la exploración y explotación de los recursos comprendidos en el artículo 3°, exclusivamente en aquellos aspectos correspondientes al ejercicio de las competencias provinciales en materia de gestión ambiental, planificación estratégica, información geocientífica, estadística y fomento económico, que se desarrollen en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

Las disposiciones de la presente ley no alteran ni sustituyen el régimen de concesiones, permisos, derechos, obligaciones, procedimientos ni demás instituciones propias de la legislación minera de fondo dictada por el Congreso de la Nación.

En el caso del litio, las políticas provinciales previstas en la presente ley comprenderán especialmente su investigación geológica, procesamiento, refinación, industrialización y articulación con cadenas de valor tecnológicas y productivas, sin perjuicio de las competencias que correspondan respecto de eventuales recursos minerales que en el futuro fueran identificados en el territorio provincial.

La inclusión de determinadas matrices geológicas, formaciones sedimentarias o materiales hospedantes en los instrumentos de información y relevamiento previstos por la presente ley no implicará, por sí misma, que las actividades extractivas desarrolladas sobre dichos materiales queden comprendidas en el régimen especial establecido por esta ley, cuando no tengan por objeto la exploración, explotación, procesamiento o aprovechamiento de los minerales comprendidos en el artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- DEFINICIONES - A los efectos de la presente ley, se entiende por:

a) **Minerales críticos:** aquellos recursos minerales cuya disponibilidad resulta esencial para el desarrollo tecnológico, la transición energética y el desarrollo



industrial estratégico, y que presentan riesgos de abastecimiento en los mercados globales, incluyendo, entre otros, el Litio, el Titanio en sus formas de Rutilo e Ilmenita, el Zirconio en su forma de Circón y el Níquel.

Queda expresamente excluido de esta definición el Cobre, cuya industrialización y promoción se rigen por su régimen provincial específico.

b) Elementos de Tierras Raras (ETR): los diecisiete elementos de la tabla periódica que comprenden el Escandio, el Itrio y los quince elementos de la serie de los Lantánidos (del Lantano al Lutecio), cuyas propiedades físico-químicas los hacen indispensables para la fabricación de componentes de alta tecnología, imanes permanentes de alta potencia e industria de generación de energía renovable.

c) Relevamiento geológico estratégico: el conjunto de actividades técnicas, científicas y cartográficas destinadas a identificar, delimitar, caracterizar y cuantificar los depósitos de minerales críticos y ETR en el territorio provincial, sin implicar acto alguno de concesión, autorización ni ejercicio de la actividad extractiva.

d) Operador: toda persona humana o jurídica, pública o privada, que cuente con título, derecho o habilitación minera reconocida conforme al Código de Minería de la Nación y demás normativa minera nacional aplicable, y se encuentre inscripta en el Registro de Productores Mineros de la Provincia de Buenos Aires (Decreto N° 3431/93) para realizar actividades de exploración o explotación sobre los recursos comprendidos en los incisos a) y b) del presente artículo en el territorio provincial.

e) Polo tecnológico de procesamiento: agrupamiento de empresas e instituciones de ciencia y tecnología dedicadas al beneficio, procesamiento y agregado de valor sobre minerales extraídos en territorio provincial, orientadas a la producción de insumos industriales y componentes de alta tecnología.

ARTÍCULO 4°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN - Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica de la Provincia de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de Minería o el

organismo que en el futuro la reemplace, quien ejercerá sus funciones en coordinación con el organismo provincial con competencia en materia ambiental, en lo que respecta a las obligaciones establecidas en el Capítulo IV de la presente ley.

CAPÍTULO II

DEL RELEVAMIENTO GEOLÓGICO ESTRATÉGICO Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 5°.- MAPA PROVINCIAL DE RECURSOS ESTRATÉGICOS - La Autoridad de Aplicación elaborará y mantendrá actualizado el “*Mapa Provincial de Recursos Estratégicos*” (en adelante, el Mapa), instrumento técnico de carácter público destinado a la planificación y gestión del conocimiento geocientífico en materia de minerales críticos y ETR en el territorio bonaerense.

El Mapa contendrá, como mínimo:

- a) La identificación, delimitación y caracterización geocientífica de áreas de interés, indicios, ocurrencias y depósitos que presenten concentraciones o asociaciones geológicas relevantes de minerales comprendidos en el artículo 3°, incluyendo aquellos hospedados en arenas negras, minerales pesados u otros depósitos sedimentarios, en los Sistemas Serranos de Tandilia y Ventania;
- b) La identificación y caracterización geocientífica de depósitos de minerales pesados, paleocostas y demás ambientes sedimentarios de interés identificados en el litoral marítimo bonaerense, dentro de los límites territoriales de la Provincia de Buenos Aires;
- c) Los indicios geológicos de ETR asociados a arcillas y depósitos sedimentarios, incluida la zona de Barker y Villa Cacique en el partido de Benito Juárez, cuando presenten concentraciones o características geológicas de interés estratégico conforme a los criterios técnicos que establezca la Autoridad de Aplicación;
- d) La ubicación georreferenciada de los operadores inscriptos en el módulo especializado previsto en el Artículo 10° de la presente ley;

e) Toda otra información geocientífica que la Autoridad de Aplicación considere estratégicamente relevante.

La información contenida en el Mapa tendrá carácter exclusivamente geocientífico, estadístico y de planificación y no generará, por sí misma, derechos mineros, preferencias, concesiones, permisos ni efectos constitutivos sobre los recursos o áreas relevados.

El Mapa será actualizado con periodicidad bienal como mínimo y deberá publicarse en el sitio web oficial de la Autoridad de Aplicación, conforme a los principios de datos abiertos establecidos en la legislación provincial en materia de acceso a la información pública, con las reservas que por razones de seguridad estratégica determine la reglamentación.

ARTÍCULO 6°.- PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA - La Autoridad de Aplicación podrá elaborar planes estratégicos plurianuales vinculados al desarrollo sustentable de minerales críticos y elementos de tierras raras, orientados a la integración con políticas industriales, científicas, energéticas y tecnológicas de la Provincia.

ARTÍCULO 7°.- CONVENIOS DE INVESTIGACIÓN Y COOPERACIÓN TÉCNICA - A los fines de la elaboración, actualización y validación técnica del Mapa previsto en el Artículo 5°, el Poder Ejecutivo queda facultado para suscribir convenios de cooperación técnica y científica con:

- a) El Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR);
- b) El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- c) La Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires (CIC);
- d) La Universidad Nacional de La Plata (UNLP), la Universidad Nacional del Sur (UNS), la Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMdP) y demás universidades nacionales y provinciales con asiento en el territorio bonaerense;
- e) El Consejo Federal de Inversiones (CFI);

f) Organismos científico-técnicos de otras jurisdicciones provinciales o nacionales, y organismos internacionales especializados, conforme a la legislación aplicable.

Los convenios que se suscriban con organismos nacionales tendrán carácter voluntario y no podrán imponer obligaciones unilaterales a dichos organismos, debiendo establecer las contraprestaciones y condiciones de participación en forma igualitaria.

ARTÍCULO 8°.- CONSEJO TÉCNICO ASESOR - Créase el Consejo Técnico Asesor en Minerales Críticos y Elementos de Tierras Raras, con carácter consultivo y ad honorem, integrado por representantes de la Autoridad de Aplicación, la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia de Buenos Aires (CIC), universidades nacionales con asiento en la Provincia, el sector científico-tecnológico y organismos especializados en geología y ambiente.

El Consejo tendrá como funciones:

- a) Emitir recomendaciones técnicas no vinculantes para la actualización del Mapa Provincial de Recursos Estratégicos;
- b) Proponer lineamientos para el desarrollo sustentable de cadenas de valor asociadas a minerales críticos y ETR;
- c) Elaborar informes periódicos sobre tendencias tecnológicas y demanda internacional;
- d) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en materia de estándares ambientales y de procesamiento industrial.

ARTÍCULO 9°.- SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA - La Autoridad de Aplicación creará y administrará un *Sistema de Información Pública de Minerales Críticos (SIPMC)*, de acceso libre y gratuito a través de la plataforma digital oficial de la Provincia, que integrará:

- a) el Mapa previsto en el Artículo 5°;
- b) los datos del módulo especializado establecido en el Artículo 10° que no revistan carácter reservado;
- c) los informes de impacto ambiental aprobados en el marco del Artículo 13°; y



d) toda otra información relevante que determine la reglamentación.

El SIPMC se registrará por los principios de apertura, interoperabilidad y reutilización de datos públicos.

CAPÍTULO III

DEL MÓDULO ESPECIALIZADO EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS

ARTÍCULO 10º.- MÓDULO DE MINERALES CRÍTICOS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS - En el marco del Registro de Productores Mineros de la Provincia de Buenos Aires creado por el Decreto N° 3431/93 y reglamentado por la Resolución N° 169/09 del Ministerio de la Producción y la Disposición N° 16/10 de la Dirección Provincial de Minería - cuya vigencia plena la presente ley reconoce y respeta -, créase un *Módulo Especializado de Minerales Críticos y Elementos de Tierras Raras* (en adelante, el Módulo), con finalidad de planificación estratégica, información geocientífica y transparencia institucional.

El Módulo funcionará como una sección de información complementaria dentro del Registro ya existente, sin alterar las condiciones, requisitos ni efectos habilitantes de la inscripción general establecida por el Decreto N° 3431/93. La inscripción en el Módulo no constituye ni sustituye habilitación, concesión, permiso ni autorización alguna para el ejercicio de actividades extractivas, las cuales se registrarán exclusivamente por el Código de Minería de la Nación y la normativa provincial complementaria aplicable.

La inscripción y permanencia en el Módulo no podrán interpretarse como condición adicional para el otorgamiento, conservación o ejercicio de derechos mineros cuya regulación corresponda a la legislación nacional, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de información y de las competencias provinciales previstas en la presente ley.

Deberán completar la información del Módulo, dentro de los noventa (90) días corridos de la entrada en vigencia de la presente ley o de su inscripción en el

Registro general, los operadores ya inscriptos en el Registro de Productores Mineros que desarrollen actividades sobre los recursos comprendidos en el Artículo 3° de la presente ley.

La información incorporada al Módulo tendrá carácter administrativo e informativo y su incorporación, actualización, suspensión o baja no producirá por sí misma efecto alguno sobre la existencia, extensión, vigencia, ejercicio o extinción de derechos mineros, ni sobre los títulos, permisos, concesiones o demás situaciones jurídicas regidas por el Código de Minería de la Nación.

ARTÍCULO 11°.- CONTENIDO DEL MÓDULO - La información a registrar en el Módulo comprenderá, como mínimo:

- a) Identificación completa del operador, con referencia al número de inscripción en el Registro general de Productores Mineros;
- b) Tipo y descripción de la actividad que desarrolla o proyecta desarrollar, con indicación del o los minerales involucrados conforme a las categorías del Artículo 3°;
- c) Ubicación georreferenciada del área de exploración o explotación;
- d) Número y denominación del título minero otorgado por la autoridad nacional competente;
- e) Identificación del responsable técnico de la operación;
- f) Información relativa al estado de cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables a la actividad, conforme a la normativa provincial vigente;

La reglamentación establecerá el procedimiento de incorporación, actualización y baja en el Módulo, así como el régimen de confidencialidad de la información que así lo requiera por razones comerciales o de seguridad estratégica.

ARTÍCULO 12°.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN PERIÓDICA - Los operadores inscriptos en el Módulo deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, con la periodicidad y en la forma que establezca la reglamentación, informes que contengan datos sobre el volumen y tipo de minerales extraídos, el

destino de la producción, el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el estado de avance de los planes de valor agregado en origen que hubieren comprometido, sin perjuicio de la información ya exigida por la normativa minera nacional y provincial aplicable.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el Artículo 19° de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 13°.- EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - Las actividades de exploración y explotación vinculadas con los minerales y elementos comprendidos en la presente ley quedarán sometidas al régimen de evaluación de impacto ambiental establecido por la Ley N° 11.723, su normativa complementaria y demás disposiciones provinciales aplicables, de conformidad con la naturaleza, escala y características de cada actividad, cuando corresponda conforme a la legislación ambiental vigente.

En el marco de sus respectivas competencias, la Autoridad de Aplicación y el organismo provincial con competencia en materia ambiental podrán establecer, mediante resolución conjunta, criterios y contenidos técnicos específicos para la evaluación de proyectos vinculados con los recursos comprendidos en la presente ley, sin alterar los procedimientos, competencias ni requisitos establecidos por la legislación ambiental vigente. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental deberán garantizar el acceso a la información ambiental y la participación ciudadana en los términos establecidos por la Ley N° 11.723, la Ley Nacional N° 25.675 y demás normativa aplicable, incluyendo, cuando corresponda, la celebración de audiencias públicas u otros mecanismos de participación previstos por dicho régimen.

Dichos criterios podrán contemplar especialmente:

- a) La preservación de los acuíferos subterráneos y cuerpos de agua superficial;

- b) La protección de la geomorfología costera, con especial atención a los sistemas de dunas, playas y médanos del litoral atlántico bonaerense, incluidas las áreas de arenas negras y las paleocostas identificadas;
- c) La preservación de la biodiversidad en ecosistemas serranos y costeros;
- d) La evaluación de impactos acumulativos y sinérgicos en zonas donde coexistan múltiples operaciones extractivas;
- e) La identificación y evaluación de riesgos asociados a procesos de concentración, separación, procesamiento o disposición de minerales y materiales que pudieran generar impactos sobre el ambiente.

ARTÍCULO 14°.- PLANES DE REMEDIACIÓN Y CIERRE - Los operadores que desarrollen actividades de explotación sobre los recursos comprendidos en esta ley deberán presentar, en el marco del procedimiento ambiental correspondiente, un *Plan de Remediación y Cierre* de la operación, que contemple las medidas de restauración y recomposición ambiental aplicables al final de la vida útil del proyecto, con especial atención a las particularidades geomorfológicas de las zonas de dunas, costas atlánticas y ecosistemas serranos.

Cuando corresponda de conformidad con la legislación ambiental vigente, la Autoridad de Aplicación, en coordinación con el organismo provincial con competencia en materia ambiental, podrá requerir la constitución de garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones de recomposición y cierre, de manera proporcional a la magnitud, escala y riesgo ambiental de la actividad, conforme a los instrumentos, modalidades y procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

CAPÍTULO V

DEL FOMENTO ECONÓMICO Y EL VALOR AGREGADO EN ORIGEN

ARTÍCULO 15°.- POLÍTICA DE VALOR AGREGADO EN ORIGEN - La Provincia de Buenos Aires promoverá la industrialización local de los minerales críticos y ETR extraídos en su territorio, a través de los siguientes instrumentos:

a) Polos tecnológicos de procesamiento: el Poder Ejecutivo fomentará la creación de polos tecnológicos para el procesamiento y beneficio local de minerales críticos y ETR, pudiendo declarar de interés provincial las iniciativas que demuestren capacidad de generación de empleo calificado y transferencia de tecnología;

b) Acceso preferencial a instrumentos de fomento: los operadores inscriptos en el Módulo que acrediten planes concretos de valor agregado en origen podrán ser considerados prioritariamente, dentro de los criterios, condiciones y procedimientos establecidos por el Régimen Provincial de Inversiones Estratégicas creado por la Ley N° 15.510, y por los demás instrumentos de fomento productivo, crédito y asistencia técnica que administre la Provincia;

c) Articulación con el sistema científico-tecnológico: la Autoridad de Aplicación promoverá la vinculación entre operadores y las instituciones de ciencia y tecnología indicadas en el Artículo 7°, a los fines de desarrollar procesos de mayor sofisticación tecnológica en el tratamiento de los minerales;

d) Formación de capital humano: la Autoridad de Aplicación promoverá, en articulación con institutos de educación técnica y universidades con asiento en la Provincia, la creación y el fortalecimiento de tecnicaturas y programas de formación en minería de minerales críticos y tierras raras, orientados a los municipios donde se localicen los yacimientos relevados conforme al Artículo 5°.

La reglamentación podrá establecer criterios de priorización para proyectos que acrediten transferencia tecnológica, generación de empleo calificado o integración con cadenas industriales provinciales.

ARTÍCULO 16°.- CERTIFICACIÓN DE SUSTENTABILIDAD - El Poder Ejecutivo podrá implementar un sistema de certificación voluntaria denominado "*Minería Bonaerense Sustentable*", destinado a acreditar que los minerales producidos en

la Provincia cumplen con los estándares ambientales, sociales y de gobernanza (ESG) exigidos por los mercados internacionales.

La reglamentación establecerá los requisitos, el procedimiento de certificación y los beneficios asociados a dicha certificación.

ARTÍCULO 17°.- TRAZABILIDAD Y ORIGEN - La Autoridad de Aplicación podrá implementar mecanismos de trazabilidad y certificación de origen para los minerales críticos y elementos de tierras raras producidos o procesados en territorio provincial, con el objeto de promover estándares de transparencia, sustentabilidad y competitividad internacional.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 18°.- INFRACCIONES - Constituyen infracciones a la presente ley:

- a) El incumplimiento de la obligación de completar la información del Módulo previsto en el artículo 10°, dentro del plazo establecido;
- b) La presentación de información falsa, incompleta o engañosa en el Módulo o en los informes periódicos previstos en el artículo 12°;
- c) El incumplimiento de las obligaciones de información periódica establecidas en el artículo 12°;
- d) El incumplimiento de los Planes de Remediación y Cierre previstos en el artículo 14°, cuando corresponda;
- e) El incumplimiento injustificado de los requerimientos formulados por la Autoridad de Aplicación en ejercicio de sus funciones de fiscalización;
- f) La obstrucción, resistencia o negativa injustificada a las tareas de fiscalización previstas en la presente ley.

Las infracciones serán graduadas conforme a su gravedad, atendiendo a la naturaleza de la conducta, la existencia de perjuicio o riesgo ambiental, el

beneficio económico obtenido, la reincidencia y demás circunstancias relevantes previstas en el artículo 19°.

ARTÍCULO 19°.- SANCIONES - Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán sancionadas, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo, con garantía de defensa y debido proceso, con las siguientes sanciones, que podrán aplicarse en forma independiente o acumulativa según la gravedad de la conducta:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre cincuenta (50) y cinco mil (5.000) Unidades de Multa Minera (UMM);
- c) Suspensión temporal de la inscripción en el Módulo;
- d) Baja definitiva del Módulo.

A los efectos de la presente ley, se establece como Unidad de Multa Minera (UMM) el equivalente al diez por ciento (10 %) del Salario Mínimo, Vital y Móvil mensual vigente para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo, determinado por la autoridad nacional competente.

El valor de la UMM se actualizará automáticamente conforme a las variaciones que experimente el Salario Mínimo, Vital y Móvil. Para la determinación del importe de la multa será aplicable el valor de la UMM vigente a la fecha de dictado de la resolución sancionatoria.

La graduación de la multa dentro de la escala establecida deberá atender, según corresponda, a la gravedad y naturaleza de la infracción, la magnitud del perjuicio ocasionado, el riesgo o daño ambiental producido, el beneficio económico obtenido, la reincidencia, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y ambientales y la capacidad económica del infractor.

A los efectos de la presente ley, se considerará reincidente a quien, dentro de los tres (3) años anteriores a la comisión de una nueva infracción, hubiera sido sancionado mediante resolución firme por una infracción prevista en esta ley.

La suspensión o baja previstas en los incisos c) y d) producirán efectos exclusivamente respecto de la inscripción en el Módulo y no podrán afectar,

alterar, suspender ni extinguir por sí mismas los derechos mineros, concesiones, permisos, títulos o demás situaciones jurídicas regidas por la legislación nacional, ni la inscripción en el Registro general de Productores Mineros.

Las sanciones previstas en el presente artículo son independientes de las que pudieren corresponder en sede penal o por aplicación de la normativa ambiental provincial, y no alteran ni sustituyen las responsabilidades que en materia minera establezca el Código de Minería de la Nación ni las que correspondan en el marco del Registro general de Productores Mineros.

ARTÍCULO 20°.- RECURSO - Las resoluciones sancionatorias serán recurribles conforme al procedimiento establecido en el Decreto-Ley N° 7647/70 y su normativa complementaria, sin perjuicio de las demás vías administrativas y judiciales que pudieren corresponder.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINANCIERAS Y FINALES

ARTÍCULO 21°.- FINANCIAMIENTO - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con los recursos que anualmente asigne la Ley de Presupuesto General de la Provincia de Buenos Aires a la Autoridad de Aplicación.

El Poder Ejecutivo podrá, asimismo, gestionar financiamiento proveniente de organismos nacionales e internacionales de cooperación técnica, en el marco de los convenios que se suscriban conforme al Artículo 7°.

ARTÍCULO 22°.- REGLAMENTACIÓN - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados desde su promulgación.



ARTÍCULO 23°.- ARTICULACIÓN CON EL RÉGIMEN NACIONAL - La Autoridad de Aplicación procurará la articulación y coordinación de las políticas provinciales establecidas en la presente ley con las políticas e iniciativas nacionales en materia de minerales críticos, incluyendo el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), establecido por la Ley N° 27.742, y los organismos nacionales competentes en materia minera.

La adhesión o incorporación de un proyecto al RIGI no eximirá del cumplimiento de las normas provinciales dictadas en ejercicio de competencias propias, en particular las relativas a la protección ambiental, evaluación de impacto ambiental, ordenamiento territorial, seguridad, información, fiscalización y demás materias de competencia provincial, siempre que tales exigencias resulten aplicables de conformidad con la Constitución Nacional, la legislación nacional vigente y la normativa provincial correspondiente.

Las obligaciones de información, trazabilidad y registración previstas en la presente ley tendrán carácter administrativo, ambiental, estadístico y de planificación y se aplicarán sin alterar los derechos, beneficios, estabilidad y demás condiciones reconocidos por el régimen nacional aplicable, en el marco de las competencias respectivas de la Nación y de la Provincia.

Asimismo, promoverá la participación de la Provincia en el Consejo Federal de Minería (COFEMIN) y en otros ámbitos federales de cooperación y coordinación de políticas mineras, con el objeto de favorecer el intercambio de información, la cooperación técnica y el desarrollo de cadenas de valor, en el marco del sistema federal de distribución de competencias.

ARTÍCULO 24°.- COORDINACIÓN MUNICIPAL - La Autoridad de Aplicación promoverá mecanismos de coordinación, asistencia técnica e intercambio de información con los municipios comprendidos en zonas de interés geológico estratégico, respetando las competencias municipales reconocidas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y la legislación vigente.

La coordinación podrá articularse con el Programa "La Minería en tu Municipio" y demás instrumentos y convenios vigentes, a los fines de fortalecer la



planificación territorial, la gestión ambiental, el acceso a la información pública y la participación de los gobiernos locales en las políticas vinculadas con los recursos estratégicos.

ARTÍCULO 25°.- COMPATIBILIDAD TERRITORIAL - Las actividades e instalaciones comprendidas en la presente ley deberán desarrollarse en compatibilidad con los instrumentos de ordenamiento territorial y uso del suelo vigentes en el municipio correspondiente, de conformidad con el Decreto-Ley N° 8912/77, sus normas complementarias y las disposiciones específicas aplicables.

La localización de plantas de procesamiento, polos tecnológicos, establecimientos industriales, depósitos, instalaciones auxiliares y demás obras superficiales vinculadas con proyectos comprendidos en la presente ley quedará sujeta a las autorizaciones, certificados o constancias municipales que correspondan conforme a la normativa vigente.

La presente disposición no modifica ni sustituye las competencias de las autoridades mineras provinciales ni los derechos y procedimientos establecidos por la legislación minera nacional.

ARTÍCULO 26°.- INTERPRETACIÓN Y COMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN NACIONAL - Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse de conformidad con el sistema federal de distribución de competencias establecido por la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

La presente ley no altera ni sustituye el régimen de concesiones, permisos, derechos, obligaciones, procedimientos ni demás instituciones de la legislación minera de fondo dictada por el Congreso de la Nación, ni modifica las competencias atribuidas a las autoridades nacionales en materia minera.

Asimismo, las disposiciones relativas a la protección ambiental se aplicarán en el marco de los presupuestos mínimos establecidos por la legislación nacional y de las normas provinciales que los complementen.



2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

ARTÍCULO 27°.- VIGENCIA - La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 28°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica

FUNDAMENTOS

La Provincia de Buenos Aires enfrenta una oportunidad histórica en el marco del nuevo orden mundial de los recursos naturales. La aceleración de la transición global hacia energías limpias y el desarrollo acelerado de la inteligencia artificial han transformado la demanda de minerales que hasta hace poco eran considerados periféricos en pilares de la seguridad económica y tecnológica de los Estados. Mientras el debate público nacional suele concentrarse en el litio del noroeste argentino, la evidencia científica disponible indica que el territorio bonaerense posee un potencial geológico todavía subexplorado en materia de minerales pesados y elementos de tierras raras, esenciales para industrias que van desde la aeronáutica hasta la generación de energía eólica y la fabricación de motores eléctricos.

La presente iniciativa no constituye una regulación sectorial más en materia minera, sino una política tecnológica e industrial basada en recursos estratégicos, orientada a integrar conocimiento geocientífico, infraestructura productiva, agregado de valor e innovación dentro de una estrategia provincial de desarrollo de largo plazo.

El presente proyecto ha sido elaborado con particular cuidado respecto de la distribución constitucional de competencias entre la Nación y las provincias en materia minera, por tratarse de uno de los aspectos centrales de la técnica legislativa en este campo. La iniciativa no pretende establecer un régimen minero sustantivo provincial ni regular instituciones propias de la legislación de fondo, sino organizar y fortalecer el ejercicio de competencias provinciales en materia de conocimiento geológico, información, planificación, protección ambiental y promoción económica. En particular, ninguna de sus disposiciones crea, modifica o extingue derechos mineros, concesiones, permisos, categorías de minas, procedimientos de amparo, condiciones de explotación o demás instituciones regidas por el Código de Minería de la Nación.

El artículo 124 de la Constitución Nacional, incorporado por la reforma de 1994, consagra el dominio originario de los recursos naturales a favor de las provincias; el artículo 121 y concordantes reservan a estas los poderes no delegados al Gobierno federal. Estos artículos rezan textualmente lo siguiente:

“Artículo 121.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.” (El resaltado me corresponde).

En materia minera, la delegación al Congreso Nacional alcanza a la legislación de fondo (el Código de Minería, Ley N° 1919), en virtud del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció, sin embargo, la facultad de las provincias de ejercer la policía ambiental sobre las actividades extractivas y de exigir estudios de impacto ambiental y audiencia pública previos, sin que ello importe una colisión con el Código de Minería ni una restricción indebida al derecho de explotar las minas: así lo estableció el precedente *“Villivar, Silvia Noemí c/ Provincia del Chubut y otros”*, en el que el Tribunal validó las exigencias ambientales provinciales frente a un emprendimiento minero, por entender que ellas complementan, y no contradicen, el régimen sustantivo minero nacional (CSJN, Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Derecho Ambiental. - 1a ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Noviembre 2012., ISBN 978-987-1625-22-2CSJN, sentencia del 17/04/2007, Fallos: 330:1791, página 83,



disponible en

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/47/documento>).

En materia ambiental, la iniciativa adopta deliberadamente un criterio de complementariedad y no de sustitución del régimen vigente. La Ley Provincial N° 11.723 y las restantes normas provinciales aplicables continúan constituyendo el marco jurídico de evaluación y control ambiental de las actividades mineras, mientras que la presente iniciativa incorpora criterios específicos vinculados con las características particulares de los minerales críticos, los elementos de tierras raras y los ambientes geológicos en los que pueden encontrarse. De este modo, el proyecto no crea un procedimiento ambiental paralelo, sino que procura dotar a la autoridad competente de herramientas técnicas adecuadas para evaluar impactos sobre acuíferos, sistemas serranos, dunas, playas, paleocostas, biodiversidad e impactos acumulativos.

La Provincia de Buenos Aires cuenta con un marco normativo general en materia minera integrado por el Decreto N° 3431/93, que crea el Registro de Productores Mineros; la Resolución N° 169/09 del Ministerio de la Producción y la Disposición N° 16/10 de la Dirección Provincial de Minería, que lo reglamentan; la Ley N° 13.312 y el Decreto N° 2090/10, en materia de guías de tránsito de minerales; y la Ley N° 15.558, sobre tasas administrativas mineras.

El presente proyecto parte de ese marco preexistente y procura complementarlo, no sustituirlo. Por ello, su instrumento registral central se estructura como un módulo especializado de información dentro del Registro existente, sin modificar sus condiciones, requisitos ni efectos jurídicos. Esta técnica permite evitar la creación de estructuras administrativas paralelas y, al mismo tiempo, dotar a la Provincia de información específica sobre un conjunto de recursos cuya importancia económica, tecnológica y ambiental exige capacidades estatales diferenciadas.

Cabe aclarar, en ese mismo sentido, que el Cobre (mineral crítico cuya relevancia estratégica también crece de manera sostenida) queda expresamente excluido del objeto de la presente ley, por ser materia de un régimen provincial de industrialización específico que actualmente estamos elaborando y próximamente

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

tendrá tratamiento parlamentario, con una lógica de promoción propia y diferenciada; la presente iniciativa circunscribe así su objeto a los minerales pesados, el Litio, el Titanio, el Zirconio, el Níquel y los elementos de tierras raras, evitando toda superposición normativa entre ambos proyectos.

A ello se suma el artículo 41 de la Constitución Nacional, que reconoce el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano y consagra un esquema de federalismo ambiental de competencias concurrentes, en el cual corresponde a la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección y a las provincias complementarlos y ejercer el poder de policía ambiental dentro de sus territorios, principio que la propia Corte Suprema reafirmó al intervenir, por la vía de su competencia originaria, en el caso *"Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ el Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza-Riachuelo"*, referido a la recomposición del daño ambiental de la cuenca Matanza-Riachuelo (CSJN, sentencias del 20/06/2006 y del 08/07/2008, disponible en <https://www.csjn.gov.ar/archivo-cij/riachuelo.html>). La Ley General del Ambiente N° 25.675 consolidó ese criterio al reconocer expresamente las competencias locales de control, fiscalización y evaluación ambiental. La doctrina constitucional y administrativa argentina (entre otros, Germán J. Bidart Campos, Juan Carlos Cassagne y Néstor Pedro Sagüés) ha señalado de manera consistente que el dominio originario reconocido a las provincias comprende no solo facultades patrimoniales, sino también competencias de gestión, planificación y regulación administrativa sobre las actividades vinculadas a esos recursos, siempre dentro del marco fijado por la legislación de fondo nacional.

La incorporación de **planes de remediación y cierre** responde al principio de prevención y al deber de recomposición ambiental, y procura que la planificación de una eventual explotación contemple desde su inicio las obligaciones asociadas al final de la vida útil del proyecto. La exigencia se integra al procedimiento ambiental correspondiente y deberá aplicarse de manera proporcional a la escala y al riesgo de cada actividad, sin perjuicio de las

obligaciones ambientales que surjan de la legislación nacional y provincial vigente.

El diseño normativo adoptado responde a esa distribución constitucional de competencias. Sus ejes son el relevamiento geocientífico y la generación de información estratégica sobre el territorio provincial; la planificación pública; el ejercicio del poder de policía ambiental dentro de las competencias locales y de los presupuestos mínimos nacionales; y el fomento económico y tecnológico de actividades vinculadas con recursos estratégicos. En ningún caso el proyecto legisla sobre concesiones mineras, derechos reales mineros, régimen de amparo, categorías de minas o demás instituciones sustantivas reservadas al Código de Minería. Del mismo modo, el **Mapa Provincial de Recursos Estratégicos** tiene finalidad exclusivamente geocientífica, informativa y de planificación y no genera por sí mismo derechos mineros ni efectos constitutivos sobre las áreas relevadas.

La misma lógica se aplica al **Módulo Especializado de Minerales Críticos y Elementos de Tierras Raras**. Su incorporación dentro del Registro de Productores Mineros existente no crea un nuevo título habilitante ni introduce una condición adicional para la adquisición, conservación o ejercicio de derechos mineros. Se trata de un instrumento administrativo de información y transparencia destinado a mejorar la capacidad del Estado provincial para conocer las actividades desarrolladas sobre recursos considerados estratégicos y orientar políticas públicas de planificación, protección ambiental, innovación y desarrollo productivo. La incorporación, actualización, suspensión o baja del Módulo carecerá de efectos constitutivos sobre los derechos mineros regidos por la legislación nacional.

En cuanto a los minerales críticos y los elementos de tierras raras específicamente, la Provincia carece a la fecha de una regulación propia sobre la materia, y el presente proyecto viene a cubrir ese vacío normativo en un contexto de demanda global creciente y de una ventana de oportunidad acotada en el tiempo para las jurisdicciones con reservas identificadas. La evidencia geológica disponible respalda esa oportunidad. El Servicio Geológico Minero Argentino, en su informe técnico de referencia sobre tierras raras en el país, ubicó



concentraciones en niveles arcillosos en la zona de Barker, partido de Benito Juárez, y en costras de ferro-manganeso identificadas en la plataforma continental argentina, y estimó en 190.395 toneladas los recursos identificados de ETR en el país a partir de la información disponible sobre los distintos modelos de depósito, señalando además que en la República Argentina los elementos de tierras raras se encuentran comprendidos entre los minerales de segunda categoría conforme al Código de Minería de la Nación (Zappettini, E.O., "Elementos de las Tierras Raras. Panorama General y Evaluación del Potencial en la República Argentina", Serie Contribuciones Técnicas, Recursos Minerales N° 48, SEGEMAR, 2022, disponible en <https://repositorio.segemar.gov.ar/handle/308849217/4223>). Esa información fue actualizada en 2025 mediante un mapa a escala 1:5.000.000 de depósitos, ocurrencias y áreas favorables de ETR en el territorio nacional, que sistematiza la información geológica disponible sobre la materia a nivel federal (Gozalvez, M., Johanis, P. E. y Álvarez, D., "Depósitos, ocurrencias y áreas favorables de elementos de las tierras raras (ETR) en la República Argentina", SEGEMAR, 2025, disponible en <https://repositorio.segemar.gov.ar/handle/308849217/4859>). En paralelo, un equipo del Centro de Investigaciones Geológicas, dependiente de CONICET y de la Universidad Nacional de La Plata, se encuentra relevando con financiamiento del Fondo de Innovación Tecnológica de Buenos Aires las paleocostas bonaerenses (ambientes sedimentarios enterrados, asociados a antiguas líneas de costa de entre ocho mil y cien mil años de antigüedad) en las que se concentran minerales pesados portadores de tierras raras, con el objetivo declarado de generar mapas interactivos que sirvan de insumo a la Provincia y a los municipios para el diseño de políticas públicas y manuales de buenas prácticas ambientales antes de que exista interés extractivo privado consolidado; ese equipo documentó playas de arenas negras en Carmen de Patagones y advirtió que las costas y paleocostas bonaerenses se extienden a lo largo de aproximadamente ochocientos kilómetros, desde San Clemente del Tuyú hasta la desembocadura del Río Negro, lo que deja un extenso territorio todavía por explorar (CONICET, "Tierras raras: una mirada hacia el pasado geológico para

conocer mejor un recurso estratégico", nota sobre la investigación dirigida por Ernesto Schwarz, publicada el 22 de julio de 2026, disponible en <https://www.conicet.gov.ar/tierras-raras-una-mirada-hacia-el-pasado-geologico-para-conocer-mejor-un-recurso-estrategico/>). El propio investigador advirtió que cualquier actividad extractiva sobre las costas actuales acarrearía problemas ambientales severos, motivo por el cual el foco de su equipo se orienta a las paleocostas ya sepultadas, con el menor impacto posible sobre las playas y dunas vigentes, criterio que la presente ley recoge expresamente en su Capítulo IV al reforzar la protección de la geomorfología costera y de los sistemas de dunas frente a la actividad minera. Esa misma línea de trabajo fue reconocida institucionalmente por la Universidad Nacional de La Plata, que en mayo de 2025 constituyó su Mesa de Tierras Raras, integrada por investigadores de distintas unidades académicas y por autoridades del sistema científico provincial, con la participación de la subsecretaria de Minería de la Provincia de Buenos Aires, quien remarcó la necesidad de generar conocimiento aplicado para poner en valor la potencialidad de los recursos bonaerenses desde la política pública (UNLP, "La UNLP reunió a sus especialistas y creó la Mesa de Tierras Raras", 14 de mayo de 2025, disponible en <https://unlp.edu.ar/institucional/la-unlp-reunio-a-sus-especialistas-y-creo-la-mesa-de-tierras-raras-105319/>).

La propia autoridad minera provincial ha dado cuenta públicamente del avance de estos estudios. La subsecretaria de Minería de la Provincia de Buenos Aires señaló que la gestión provincial decidió avanzar con exploración y estudios propios para conocer sus recursos, y que esos trabajos confirmaron, con datos alentadores, indicios de tierras raras que ya habían sido anticipados por informes previos, lo que comenzó a despertar el interés del sector privado (Ámbito Financiero, "Laura Delgado: en la Provincia de Buenos Aires un estudio arrojó datos alentadores para tierras raras", mayo de 2026, disponible en <https://www.ambito.com/ambito-debate/laura-delgado-en-la-provincia-buenos-aires-un-estudio-arrojo-datos-alentadores-tierras-raras-n6273349>). Esos trabajos de campo, desarrollados en articulación con SEGEMAR, con el Consejo Federal de

Inversiones y con la Universidad Nacional de La Plata, forman parte de una política pública minera provincial más amplia, sostenida en el Régimen Provincial de Inversiones Estratégicas creado por la Ley N° 15.510 y reglamentado en 2025 mediante el Decreto N° 2731/2025, que ofrece beneficios fiscales escalonados según el monto de la inversión para fomentar el desarrollo de cadenas de valor minero-industriales, y en la creación de la primera tecnicatura minera de gestión estatal del distrito de Olavarría, orientada a formar los recursos humanos que ese desarrollo requiere (Ámbito Financiero, “Minería invisible en la provincia de Buenos Aires: debilidades, potencial y la hoja de ruta para transformar un sector clave”, 2 de abril de 2026, disponible en <https://www.ambito.com/energia/mineria-invisible-la-provincia-buenos-aires-debilidades-potencial-y-la- hoja-ruta-transformar-un-sector-clave-n6262634>).

En el mismo sentido, la Provincia fue sede por primera vez de la 53° Asamblea del Consejo Federal de Minería, encabezada por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica bonaerense, oportunidad en la que se dio cuenta de los primeros avances en los estudios sobre tierras raras en territorio provincial como un paso hacia el agregado de valor en el sector (Provincia de Buenos Aires, “Augusto Costa participó en la Asamblea del Consejo Federal de Minería”, 19 de Mayo 2025, disponible en https://www.gba.gob.ar/produccion/noticias/augusto_costa_particip%C3%B3_en_la_asamblea_del_consejo_federal_de_miner%C3%ADa). El presente proyecto no crea, entonces, una política pública desde cero: viene a dotar de marco legal, de institucionalidad estable y de mecanismos de transparencia y fiscalización a un proceso de exploración y de articulación interinstitucional que la propia gestión provincial ya puso en marcha, y que hasta hoy carece de un instrumento normativo específico que lo consolide y le dé previsibilidad más allá de la gestión de turno.

A la evidencia local se suma el contexto internacional. El Departamento de Energía de los Estados Unidos clasificó al litio, al cobalto y a diversas tierras raras como materiales críticos en razón de su alto riesgo de interrupción en la cadena de suministro global, en un escenario en el que la República Popular China



concentra la mayor parte de la producción y el procesamiento mundial de ETR. La Unión Europea, por su parte, sancionó en 2024 el Reglamento de Materias Primas Críticas (Reglamento UE 2024/1252 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/a-secure-and-sustainable-supply-of-critical-raw-materials.html>) con el objetivo de diversificar sus fuentes de abastecimiento. Estados Unidos, la Unión Europea, Japón y Australia vienen desarrollando políticas específicas para reducir su dependencia externa en estas cadenas de suministro sensibles, lo que convierte a la capacidad de identificar, procesar y agregar valor localmente a estos recursos en un factor cada vez más relevante de competitividad industrial y autonomía tecnológica también para las jurisdicciones subnacionales con potencial geológico comprobado.

Esta tendencia internacional no implica trasladar mecánicamente a la Provincia modelos regulatorios diseñados para otros sistemas jurídicos, sino reconocer una transformación estructural de las cadenas globales de suministro: el conocimiento de los recursos disponibles, la diversificación de proveedores, la capacidad de procesamiento y la trazabilidad ambiental se han convertido en factores determinantes de competitividad.

En ese contexto, una política provincial orientada a conocer sus recursos, protegerlos y promover su agregado de valor constituye una herramienta de desarrollo productivo compatible con las competencias locales. La Provincia de Buenos Aires, con su infraestructura portuaria en Quequén y Bahía Blanca y su consolidado entramado industrial y científico-tecnológico, está en condiciones de ser no solo una zona de extracción primaria sino un nodo regional de procesamiento y exportación de alto valor agregado, siempre que cuente con el conocimiento geocientífico actualizado y el marco normativo apropiado que el presente proyecto provee. En esa misma línea, el proyecto se articula con la Ley Nacional de Inversiones Mineras N° 24.196 y con el Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI, Ley N° 27.742), cuyo marco de estabilidad fiscal resulta complementado, y no sustituido, por los instrumentos de fomento provincial que la presente ley establece, y con la Ley Provincial N° 11.723 de

Protección del Medio Ambiente, cuya vigencia es expresamente reconocida y reforzada mediante la exigencia de una Declaración de Impacto Ambiental específica para las actividades comprendidas.

La información geocientífica es, en el siglo XXI, un activo estratégico tan relevante como el recurso mismo. Contar con un catastro actualizado, técnicamente validado y públicamente disponible de minerales críticos en territorio bonaerense permitirá al Estado provincial negociar con el sector privado nacional e internacional desde una posición de conocimiento y no de asimetría informativa. La integración del sistema científico-tecnológico provincial y nacional - CIC, CONICET, SEGEMAR, universidades - en la elaboración del Mapa Provincial de Recursos Estratégicos constituye, en ese sentido, la decisión política central del proyecto, y encuentra en la articulación con los municipios donde se localizan los yacimientos, a través de mecanismos como el Programa "La Minería en tu Municipio", un correlato necesario para que la planificación territorial y la gestión ambiental se construyan desde el territorio y no por encima de él.

Por último, la presente iniciativa se inscribe en una agenda legislativa más amplia orientada a la consolidación de un ecosistema digital bonaerense, en cuyo marco quien suscribe ha impulsado proyectos vinculados a la protección de datos biométricos y de la salud mental en entornos digitales, así como iniciativas para la radicación de infraestructura tecnológica estratégica en el territorio provincial, entre ellas el proyecto de Ley de Nodos Bonaerenses, orientado a promover centros de datos sustentables en el denominado Triángulo de Oro Digital, entre otros. La vinculación entre ambas agendas no es meramente retórica: es **material y estratégica**. La expansión de la inteligencia artificial, la electrificación de la economía, las energías renovables y la infraestructura digital están incrementando la demanda mundial de minerales críticos y de elementos de tierras raras utilizados en múltiples componentes electrónicos, sistemas de generación y almacenamiento de energía, motores, equipamiento industrial y tecnologías avanzadas. La Provincia de Buenos Aires tiene, por ello, la oportunidad de abordar simultáneamente dos dimensiones de una misma transformación productiva: por un lado, conocer y proteger los recursos minerales estratégicos



existentes en su territorio y, por otro, desarrollar las capacidades científicas, industriales y tecnológicas necesarias para transformarlos en productos de mayor valor agregado.

La cuestión central que plantea esta iniciativa es, en definitiva, una cuestión de capacidad estatal: ***antes de decidir qué hacer con un recurso estratégico, la Provincia debe saber qué posee, dónde se encuentra, cuál es su potencial, qué valor económico puede generar y cuáles son los límites ambientales que deben ser respetados.*** El conocimiento geológico constituye así la primera herramienta de soberanía sobre los recursos naturales y la condición necesaria para que las decisiones futuras no sean adoptadas desde la asimetría informativa ni exclusivamente a partir de intereses coyunturales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley, en el entendimiento de que representa una herramienta necesaria para que la Provincia de Buenos Aires conozca, proteja y agregue valor a sus propios recursos estratégicos, articulando ciencia, ambiente, tecnología, industria y desarrollo territorial. No se trata solamente de saber qué hay bajo nuestras sierras y nuestras costas, sino de construir desde ahora las capacidades públicas y privadas necesarias para que, cuando esos recursos adquieran un valor estratégico aún mayor, las decisiones sobre su aprovechamiento puedan ser tomadas por una Provincia que conoce su territorio, protege su ambiente y está preparada para transformar sus recursos en conocimiento, empleo y desarrollo.


ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica